

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: WILSON HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: TAXSUR S.A. - ALIRIO ARIAS - MARÍA GERTRUDIS SOLANO – SEG. DEL ESTADO
RADICADO: 680013103011 2016 00214 00

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo a continuación del verbal. Ejecución solicitada por el apoderado de la parte demandante mediando correo electrónico del 7 de julio de 2022, téngase en cuenta que **MARÍA GERTRUDIS SOLANO** se acogió al trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022 para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2016-00214-00

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho proceso Ejecutivo a continuación con fundamento en la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de mayo de 2022¹ por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, en la que se confirmó íntegramente el fallo de primera instancia y se condenó en costas a la parte apelante.

Previo a continuar con el análisis pertinente, oportuno es señalar lo que prevé el CGP para estos trámites:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Adecuado resulta recordar la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 7 de noviembre de 2018, en la que se condenó a los demandados al pago de las siguientes sumas, así:

¹ En PDF 61 Cuaderno Tribunal - Apelación de Sentencia. **“PRIMERO:** Se confirma la sentencia proferida el 07 de noviembre de 2018 por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del presente proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual instaurado por WILSON HERNÁNDEZ RAMÍREZ y CARMEN ROSA RAMÍREZ en contra de ALIRIO ARIAS DÍAZ, MARÍA GERTRUDIS SOLANO BAUTISTA, TAXIS DEL SUR S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en precedencia. // **SEGUNDO:** Se condena en costas del proceso a los demandados. En la liquidación que ha de realizar el Juzgado de primera instancia, inclúyase la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho de esta instancia, a cargo de los demandados que apelaron y a favor de los demandantes.”

SEXTO: CONDENAR a los demandados ALIRIO ARIAS DÍAZ, MARÍA GERTRUDIS SOLANO BAUTISTA y TAXIS DEL SUR S.A., civil y solidariamente, a favor de WILSON HERNANDEZ RAMÍREZ y CARMEN ROSA RAMÍREZ ACELAS, al pago de las siguientes **INDEMNIZACIONES DEFINITIVAS:**

WILSON HERNANDEZ RAMÍREZ	
LUCRO CENSANTE CONSOLIDADO	\$18.532.239
LUCRO CENSANTE FUTURO	\$155.033.178
	Fórmula
S	$= \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$
S	= Valor a calcular
Ra	= Renta actualizada
n	= Periodo consolidado
	Fecha Inicial : Noviembre de 2018
	Expect. De vida restante : (58,0 años = 696 meses)
	Índex aplicable : (696 meses = 198.4445) ¹
	Ra = Renta actualizada : (\$781.242) x (198.4445)
	Total lucro cesante futuro : (\$155.033.178)
DAÑO MORAL	(40 SMMLV) * (\$781.242) = \$31.249.680
DAÑO DE AGRADO O VIDA DE RELACION	(50 SMMLV) * (\$781.242) = \$39.062.100
CARMEN ROSA RAMÍREZ ACELAS	
DAÑO MORAL	(30 SMMLV) * (\$781.242) = \$23.437.260

PARÁGRAFO: Las sumas reconocidas deberán pagarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente Sentencia, vencidos los cuales sin que se hubiere verificado su pago, se causarán a partir de allí, intereses del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 1617 del C.C..

(...)

OCTAVO: CONDENAR en costas a los demandados ALIRIO ARIAS DÍAZ, MARÍA GERTRUDIS SOLANO BAUTISTA y TAXIS DEL SUR S.A. En consecuencia, inclúyase en la referida liquidación y a favor de los demandantes, como agencias en derecho la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (**\$13.365.723**), calculados en un (5%) sobre las condenas reconocidas, dicha suma –en la oportunidad debida–, se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaria. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (vigente a partir del 5 de agosto de 2016) del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisada la solicitud, encontramos que la misma se ajusta al precepto de la referencia, razón por la cual el Despacho encuentra procedente librar mandamiento conforme a lo pedido, sin embargo, con apego a la sentencia de primera instancia, específicamente sobre las condenas referidas en el ordinal sexto, habrá de librarse mandamiento de pago por los intereses civiles correspondientes al 6% anual de que trata el artículo 1617 del Código Civil, contados a partir del día 16 después de la ejecutoria de la sentencia y no desde el día siguiente como lo pidiera el apoderado de la parte ejecutante; y para el cálculo de los intereses sobre las costas, se tendrá en cuenta la ejecutoria del auto que las aprobó².

Ahora bien, para efecto de establecer si la presente providencia deberá notificarse de manera personal o por estados, debemos tener presente el término establecido en el artículo 306 del C.G.P. para la presentación de la solicitud de ejecución, el cual es de 30 días contados a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Entonces, revisada la foliatura, observa el Despacho que, la providencia de obediencia al superior se emitió el 17 de junio de 2022 y, la solicitud de ejecución

² Auto que aprobó costas obrante a PDF 48 del cuaderno principal del proceso verbal.

fue presentada el 7 de julio de la misma anualidad, habiendo transcurrido solo 11 días hábiles, resultando evidente que el plazo previsto en la norma referida se encontraba vigente, razón por la cual la notificación de la presente providencia habrá de efectuarse por estados.

Por último, sería del caso librar mandamiento contra todos los demandados, de no ser porque la señora **MARÍA GERTRUDIS SOLANO BAUTISTA C.C. 37'837.028** se acogió al trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, trámite que fue admitido por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN "NEGOCIACIÓN DE PAZ" NIT 901087215-9** mediante auto 001 del 18 de agosto de 2022³, por lo que será necesario suspender el proceso sólo en las causas en su contra, debiendo continuar contra los demás demandados, con total apego a los efectos de la aceptación de que trata el numeral primero del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento contra la señora **MARÍA GERTRUDIS SOLANO BAUTISTA C.C. 37'837.028** y **SUSPÉNDASE** la ejecución en su contra, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ALIRIO ARIAS DÍAZ C.C. 5'718.317, TAXIS DEL SUR S.A. NIT 890211768-2** y, a favor del ejecutante **WILSON HERNÁNDEZ RAMÍREZ C.C. 1.095'829.693**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma insoluta indicada en el ordinal **SEXTO** de la sentencia de primera instancia por concepto de lucro cesante consolidado que asciende a **Dieciocho millones quinientos treinta y dos mil doscientos treinta y nueve pesos (\$18'532.239)**.
 - a. Por los intereses civiles del 6% anual de que trata el artículo 1617 del Código Civil causados sobre la cifra anterior y, calculados a partir del día 16 desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y, hasta cuando se certifique el pago total de la obligación.
2. La suma insoluta indicada en el ordinal **SEXTO** de la sentencia de primera instancia por concepto de lucro cesante futuro, que asciende a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO millones treinta y tres mil ciento setenta y ocho pesos (\$155'033.178)**.
 - a. Por los intereses civiles del 6% anual de que trata el artículo 1617 del Código Civil causados sobre la cifra anterior y, calculados a partir del

³ Ver PDF002 en Cuaderno Principal.

día 16 desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y, hasta cuando se certifique el pago total de la obligación.

3. La suma insoluta indicada en el ordinal **SEXTO** de la sentencia de primera instancia por concepto de daño moral que asciende a **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$31'249.680)**.
 - a. Por los intereses civiles del 6% anual de que trata el artículo 1617 del Código Civil causados sobre la cifra anterior y, calculados a partir del día 16 desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y, hasta cuando se certifique el pago total de la obligación.
4. La suma insoluta indicada en el ordinal **SEXTO** de la sentencia de primera instancia por concepto de daño de agrado o en vida de relación que asciende a **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39'062.100)**.
 - a. Por los intereses civiles del 6% anual de que trata el artículo 1617 del Código Civil causados sobre la cifra anterior y, calculados a partir del día 16 desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y, hasta cuando se certifique el pago total de la obligación.
5. La suma insoluta indicada en el ordinal **OCTAVO** de la sentencia de primera instancia por concepto de agencias en derecho que asciende a **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$13'365.723)**.
 - a. Por los intereses civiles del 6% anual de que trata el artículo 1617 del Código Civil causados sobre la cifra anterior y, calculados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto del 2 de agosto de 2022 que aprobó la liquidación de costas y, hasta cuando se certifique el pago total de la obligación.
6. La suma insoluta indicada en el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia por concepto de agencias en derecho que asciende a **DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000)**.
 - a. Por los intereses civiles del 6% anual de que trata el artículo 1617 del Código Civil causados sobre la cifra anterior y, calculados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto del 2 de agosto de 2022 que aprobó la liquidación de costas y, hasta cuando se certifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ALIRIO ARIAS DÍAZ C.C. 5'718.317, TAXIS DEL SUR S.A. NIT 890211768-2** y, a favor de **CARMEN ROSA RAMÍREZ C.C. 28'259.202**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma insoluta indicada en el ordinal **SEXTO** de la sentencia de primera instancia por concepto de daño moral que asciende a **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$23'437.260)**.
 - a. Por los intereses civiles del 6% anual de que trata el artículo 1617 del Código Civil causados sobre la cifra anterior y, calculados a partir del día 16 desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y, hasta cuando se certifique el pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados por estados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Adviértasele a los ejecutados que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que

pueden proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído de conformidad con los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

SEXTO: Infórmese mediante **oficio** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandantes y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Leonel Ricardo Guarín Plata'. Below the signature, there are several horizontal lines, possibly representing a stamp or a signature strip.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 062 del 31 de agosto de 2022